



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

**RESOLUCION No. CSJTOR23-514**  
6 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de septiembre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 29 de agosto de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2541, por medio del cual pone de presente una presunta mora judicial por parte del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Natagaima.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial respecto al memorial presentado el pasado 24 de julio en donde solicito la perdida de competencia en el proceso radicado N°. 2009-0039-00.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCO** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023, dispuso oficiar al Doctor WILLIAM RENE BONILLA FORERO, Juez 2º Promiscuo Municipal de Natagaima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJT00P23-3034 del 30 de agosto de 2023, requiriéndose al Doctor WILLIAM RENE BONILLA FORERO, Juez 2º Promiscuo Municipal de Natagaima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. J.S.P.M.N. 2023-405 de fecha 5 de septiembre de 2023, el Doctor JULIAN FRANCISCO SUAREZ CALDERON secretario del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Natagaima, atendiendo las instrucciones impartidas por el titular del Juzgado da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## **EXPLICACIONES**

El empleado judicial informa que en el Despacho cursa proceso DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN bajo radicación 734834089002-2009-00039-00, en el cual fue rematado el inmueble objeto del litigio mediante audiencia del 19 de mayo de 2022 al señor DAVID JULIAN VASQUEZ SANCHEZ, a quien cumplidos los requisitos se ordenó la inscripción del remate ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación – Tolima en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva.

Prosigue informando, que teniendo en cuenta el remate y la orden de inscripción, se emitió oficio No. 00308 del 12 de julio de 2022, el cual fue devuelto por la Oficina de Instrumentos Públicos el día 30 de agosto de 2022, por no corresponder los linderos señalados en el oficio con los del inmueble rematado, corrección que fue realizada mediante providencia del 6 de marzo de 2023, emitiendo el oficio No. 00070 del 15 de marzo de 2023, siendo devuelto nuevamente el 27 de abril de la misma calenda dado que no se identificaron en la comunicación remitida los involucrados en la inscripción, y porque lo rematado son derechos y acciones, situación que no es congruente con lo que refleja el folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior, mediante auto del 18 de mayo de 2023, se corrigió lo mencionado por la Oficina de Instrumentos Públicos, siendo esto comunicado con Oficio No. 01666 del 19 de mayo del año que avanza, sin que obre respuesta alguna proveniente de la mentada oficina en el expediente.

Respecto a la solicitud radicada por el quejoso, manifiesta que esta fue contestada en auto de data 14 de julio de 2023 informándole que no es posible dictar sentencia de distribución del producto hasta tanto no se inscriba el remate en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso divisorio.

## **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido a través del secretario del despacho, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MIGUEL ÁNGEL MEDINA LIMA.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JULIÁN FRANCISCO SUAREZ CALDERÓN, secretario del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Natagaima, se entrará a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursa proceso Divisorio y/o Venta del Bien Común bajo radicado 734834089002-2009-00039-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del solicitante recae en una presunta mora judicial respecto al memorial presentado el pasado 24 de julio en donde solicito la perdida de competencia en el proceso radicado N° 2009-0039-00.

Por su parte, el Doctor JULIAN FRANCISCO SUAREZ CALDERON, secretario del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Natagaima, informó: **i)** que en el Despacho se tramita proceso divisorio bajo radicado 734834089002-2009-00039-00; **ii)** que al interior del asunto se remató el inmueble objeto del litigio en audiencia del 19 de mayo de 2022; **iii)** que se ordenó la inscripción del remate en el certificado de tradición y libertad del inmueble, comunicación que ha sido devuelta en dos oportunidades; **iv)** que se envió la última comunicación con Oficio No. 01666 del 19 de mayo del año que avanza, sin que obre respuesta alguna proveniente de la mentada oficina hasta la fecha de contestación v) que la petición del quejoso fue resuelta mediante providencia del 14 de julio de 2023, en donde se le informó al petente las razones por las cuales no se ha podido dictar sentencia, específicamente porque la oficina de registro no ha perfeccionado la inscripción y porque los términos no han empezado a correr toda vez que ni al proceso ni al juzgado ha ingresado el comprobante del registro del remate.

En este orden de ideas y de conformidad con lo informado por el secretario del juzgado vinculado, la solicitud del quejoso fue resuelta mediante providencia del 14 de julio de 2023, en donde se puso en conocimiento al usuario, las razones por las cuales no se ha podido dictar sentencia, en consideración a que la oficina de registros e instrumentos públicos, aún no ha perfeccionado el registro del remate por diversos factores, en especial en razón a que se ha devuelto en varias ocasiones el trámite, el cual no depende del despacho judicial, por lo que sin este requisito no se puede dictar sentencia conforme lo establece el artículo 411 del C.G.P.

En estos términos se concluye, que si bien se indica que ya se resolvió la solicitud previamente, y el por qué no se ha podido dictar sentencia, no es menos cierto que debe obrar respuesta frente al nuevo requerimiento motivo de la presente actuación administrativa el cual fue radicado el pasado 24 de julio, consistente a la perdida de competencia, así sea improcedente el mismo según lo informado, o hubiera sido objeto de estudio y resolución, por lo anterior, se le solicitara al Juez vinculado que a la mayor brevedad posible, se pronuncie sobre la referida petición, para lo cual deberá incorporar dicho memorial al expediente digital y proveer de conformidad.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores<sup>7</sup> que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor WILLIAM RENE BONILLA FORERO, Juez 2º Promiscuo Municipal de Natagaima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor WILLIAM RENE BONILLA FORERO, Juez 2º Promiscuo Municipal de Natagaima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – CONDICIONAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez se allegue copia del pronunciamiento del juzgado que fue requerido en líneas precedentes.


**ARTÍCULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los seis (6) días del mes de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Magistrado ( E )

ASDG/apos